

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ
Villagómez - Cundinamarca, ocho (8) de febrero
de dos mil veintidós (2022).

Ref.- C.U.I. 258716101375-2020- 80009 Int. 07-2021
Acusado: José Ismael Beltrán Castañeda.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

TEMA DE DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de proferir Sentencia absolutoria a favor del acusado José Ismael Beltrán Castañeda, dentro del radicado de la referencia, una vez surtidas las audiencias concentradas de imputación, acusación y preparatoria y el juicio y, conforme a lo previsto en el art. 162 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, por no avistarse dentro del proceso causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS INVESTIGADOS

Los acontecimientos que originaron la investigación penal fueron relatados de la siguiente manera por la Fiscalía en el acta de acusación:

“Los hechos jurídicamente relevantes se contraen a lo denunciado por la hermana del acusado, señora Amelia Beltrán Castañeda por el presunto delito de Violencia intrafamiliar. Según la querellante, estos sucedieron el 18 de octubre de 2020 aproximadamente a las seis de la mañana en la casa de habitación donde residían ambos junto con la adolescente Y.S.B.C y el señor Luis Ángel Gutierrez. Ante un previo altercado por cuanto la señora Amelia Beltrán Castañeda le pidió a su hermano que le desocupara la casa, pues ella es propietaria del inmueble, su hermano José Ismael Beltrán Castañeda reaccionó respondiéndole que llevaba un año esperando ese día y procedió a agredirla con un palo en varias partes de su cuerpo lanzándola al piso y lesionándola. Como consecuencia de dichas lesiones el Médico forense del Centro de Salud de Villagómez le dictaminó una incapacidad médico-forense de veinte (20) días sin secuelas médico legales.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se advierte que esta evidencia fue producto de estipulaciones probatorias entre la Fiscalía y la Defensa del acusado, por tanto se trata de:

José Ismael Beltrán Castañeda, de 51 años de edad en la actualidad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.119.135, nacido en Topaipí-Cundinamarca el 30 de mayo de 1.972, unión libre con Ana Yaneth Bosa, estudios bachiller, ocupación agricultor y residente en la Vereda Caipal del municipio de Villagómez-Cundinamarca. Teléfono 3017029379.

Estatura 1.74 mts, contextura fornida, piel trigueña, cabello entrecano y corto, ojos medianos cafés, boca mediana.

TRÁMITE PROCESAL

Cabe advertir que esta investigación y juicio se tramitaron por la vía del procedimiento especial abreviado previsto en el art. 534 del C. de P.P. El 25 de mayo de 2021, en audiencia concentrada de la prevista en el art. 542 ibídem ante este Juez de conocimiento, se llevó a cabo la acusación y la preparación del juicio. Los cargos formulados en la acusación no fueron aceptados por el acusado y se reconoció como víctima a la señora Amelia Beltrán Castañeda.

El 29 de junio de 2021 se dio inicio al Juicio Oral, concluyendo el 18 de enero de 2022 con audiencia de alegatos de conclusión y sentido de fallo absolutorio, en el entendido de que el acusado José Ismael Beltrán Castañeda actuó violentamente contra su hermana Amelia Beltrán Castañeda con el propósito de defender el derecho a su integridad física que estaba en peligro ante la agresión actual que contra él se realizaba.

Durante el Juicio Oral, llevado a cabo en varias sesiones, se logró recepcionar los testimonios presentados por la Fiscalía y la Defensa así: Dra. Angela Rocio Guzmán Rodríguez, Médica del S.S.O. del Centro de Salud de Villagómez, quien auténtica y sustenta el correspondiente dictamen médico forense. La Dra. Diana del Pilar Cárdenas Ramírez, Comisaria de Familia de Villagómez. La víctima Amelia Beltrán Castañeda, la menor Y.S.B.C., Hermilda Castañeda Castillo, Luis Ángel Gutierrez Ipuana y el del propio enjuicicado José Ismael Beltrán Castañeda.

Igualmente, por parte de la Fiscalía se introdujeron al juicio varios documentos, entre ellos:

- Formato único de Noticia Criminal del 18 de octubre de 2020 suscrito por la denunciante Amelia Beltrán Castañeda.
- Dictámen médico forense donde se describen las lesiones no fatales.

Resolución de medida de protección dictada por la Comisaría de Familia de Villagómez.

Por parte de la defensa se allegó como prueba documental el Acta de conciliación realizada el 17 de noviembre de 2020.

Sea lo primero indicar cómo todas las actuaciones antes mencionadas gozan de presunción de legalidad, están realizadas con todas las formalidades procedimentales de rigor; de ahí que sin excepción alguna serán tenidas en cuenta en el respectivo análisis que se ha de efectuar en la orientación del pronunciamiento por emitir en esta oportunidad.

Una vez culminado el debate probatorio, se dio inicio a las alegaciones finales, en la que los sujetos procesales intervinieron en el siguiente orden.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LAS PARTES

La Fiscalía manifiesta que con las pruebas practicadas en el Juicio Oral, se demostró las lesiones en la humanidad de la señora Amelia Beltrán Castañeda, la ocurrencia de los hechos el día 18 de octubre de 2020, la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del señor José Ismael Beltrán Castañeda identificado con C.C.N° 3.119.135, por el delito de Violencia Intrafamiliar de carácter agravado en la modalidad dolosa, que le causara a la señora Amelia Beltrán Castañeda identificada con C.C.N° 20.795.911, solicitando una sentencia de carácter condenatorio como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, quien presenta la argumentación respectiva respecto de su solicitud.

El apoderado de la víctima, manifiesta que estamos frente a unos hechos que se adecuan a lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.P., que se demostró la responsabilidad penal del acusado José Ismael Beltrán Castañeda identificado con C.C.N° 3.119.135, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, procediendo a describir algunos hechos y a sustentar su intervención.

El representante del Ministerio Público, en su intervención indica que la conducta endilgada al procesado José Ismael Beltrán Castañeda es atípica, por tanto, existe ausencia de responsabilidad, manifestación que procede a sustentar.

La Defensa del procesado José Ismael Beltrán Castañeda ya identificado, en su intervención indica, que hay ausencia de responsabilidad, que existe legítima defensa en el actuar de su defendido, por cuanto está rechazando o repeliendo un

ataque de su hermana, que defendió un derecho propio, oponiéndose a la solicitud elevada por parte de la fiscalía y el apoderado de la víctima, igualmente considera que su defendido no es el responsable del delito que le imputa la fiscalía, por tanto, solicita que el sentido del fallo sea de carácter absolutorio de su representado, esbozando de viva voz su argumentación.

Se le corre traslado de los alegatos finales a la fiscalía, quien indica que no se referirá a los alegatos presentados por el Ministerio Público y la defensa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS

Dentro de los principios rectores que trae la Ley 906 de 2004, en el art. 7° se encuentra el de la presunción de inocencia, es decir, que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le pruebe lo contrario. Allí en el último apartado se dispone que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Este principio lo desarrolla el art. 381 de la misma Ley al disponer que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Al contrario, cuando después del debate probatorio realizado dentro de un juicio público, oral, contradictorio y con inmediación del juez y, una vez escuchados los argumentos esgrimidos por las partes, nos queda como sustrato de análisis solamente la convicción de que el aquí acusado José Ismael Beltrán Castañeda realizó la conducta imputada, bajo el apremio de defender su derecho legítimo a la integridad física, ante el ataque actual e injusto a que era sometido por parte de su hermana Amelia Beltrán Castañeda.

Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si, a pesar de la perspectiva de género que debe informar toda decisión judicial cuando la presunta víctima es una mujer, en el delito de Violencia intrafamiliar cabe la legítima defensa que, como en este caso, ha sido producto de análisis y sentido de fallo absolutorio, con base en el recaudo probatorio allegado al proceso.

Y la pregunta que surge aquí, es: ¿se puede condenar a un acusado cuándo existen circunstancias que indican que quien inició la agresión fue precisamente la mujer y éste solo se defendió.?

Y es así, como partimos de que el proceso penal es un instrumento creado por el derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a José Ismael Beltrán Castañeda, le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el debido proceso, consecuencia de lo cual se impone el examinar si acusado y presunta víctima de verdad formaban un núcleo familiar y, si el incidente violento fue producto de su agresión física o simplemente se defendió de una conducta agresiva actual e injusta.

El artículo 7º del C.P.P, establece que: ***“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”***

Así mismo, cuando se hace alusión a las pruebas, se indica que ***“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable***, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Se tiene por sentado que el principio universal de la presunción de inocencia, es un derecho de carácter constitucional, el cual le imprime una obligación al cumplimiento de la carga probatoria por parte del ente acusador, lo que significa que el ciudadano investigado penalmente, no está obligado a soportar la carga de la prueba para demostrar su inocencia, dado que esta carga está en cabeza del Estado, quien tiene el deber constitucional y normativo de desvirtuar la inocencia y probar la responsabilidad del hecho delictivo.

Para la Corte Suprema de Justicia, la presunción de inocencia es una garantía de que ***“toda persona no se considera culpable mientras no se la declara judicialmente como tal a través de sentencia definitiva”***.

Entonces, como el punto de partida de la acusación, y lógicamente para el caso de la decisión, debe centrarse en el hecho que dé lugar a la adecuación típica de la norma invocada, es decir a la realización de actos que, no solamente lesionen la integridad física de su hermana, sino de la puesta en peligro de la armonía que debe

reinar en todo núcleo familiar, pues lo que se está intentando es resquebrajar la presunción de inocencia, por lo que en relación a esa situación será necesario analizar los medios de probanza recaudados y aportados oportunamente al proceso.

Cabe precisar, como ya quedo indicado, con relación a la prueba debe dejarse en claro que la prueba debe ser valorada en conjunto y, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate debe admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, han de desestimarse porque están desprovistos de fuerza suasoria.

Se introdujo en el juicio y por lo mismo obra en el plenario, plena identidad del señor José Ismael Beltrán Castañeda y de la presunta víctima Amelia Beltrán Castañeda, Formato Único de Noticia Criminal y Dictamen Forense Integral sobre lesiones no fatales.

Ahora, a la prueba testimonial ha de decirse, que para asignarle mérito razonado se deben tener en cuenta las condiciones personales y sociales de los testigos, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración, de ahí que con relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento.

Así las cosas, para demostrar la eximente de responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado, entre otras pruebas, hizo recepcionar la Defensa las declaraciones de los testigos Hermilda Castañeda Castillo, Luis Ángel Gutierrez Ipuana y el del propio acusado José Ismael Beltrán Castañeda, donde explican las rencillas familiares y el entorno conflictivo en que se desenvolvía la relación entre hermanos. Ahora bien, dentro del estudio de éste proceso, habrá que decirse, no emerge sino la certeza sobre una reacción defensiva del acusado ante una agresión actual de parte de su hermana y es el trasfondo que se ventila aquí, y que tiene un poco de contenidos ocultos que hacen recordar temas de hechos escabrosos.

Todo lo que se ha resaltado en los alegatos de conclusión son unos contenidos conflictivos entre hermanos, que permanecieron ocultos hasta la etapa de juicio y que han emergido a la superficie a raíz del trámite de este proceso tales como la

animadversión de la señora Amelia Beltrán Castañeda hacia su hermano José Ismael Beltrán, rencilla o conflicto que ha existido, como lo dejaron ver algunos testigos, entre la señora aquella y éste, originado posiblemente en desconfianza, hacia un eventual reparto de la herencia que dejó su padre; eso es lo que dejan entrever las probanzas que trajeron las partes a este proceso, tanto de los testimonios vertidos en el juicio, como en otras documentaciones allegadas.

Salta a la vista el detalle que el señor Personero de Villagómez trae dentro de su argumentación, y es que el mismo día en que estalló el incidente, la señora Amelia Beltrán Castañeda utilizó en contra de su hermano todos los elementos que encontró a su mano; un palo, una lima, un cuchillo y por último una peinilla o macheta, que al golpearla contra una mesa despierta a su hija menor Y.S.B.C. quien se levanta y encuentra el conflicto y opta por mediar y separar a los hermanos que se encontraban peleando.

Por un lado, la presunta víctima Amelia Beltrán Castañeda afirma en su denuncia y testimonio que fue inmisericordemente atacada y lesionada con un palo por su hermano José Ismael Beltrán Castañeda. Días antes había tenido un incidente verbal con un amigo de aquel de nombre Luis Ángel Gutiérrez, el cual fue producto de una conciliación ante la Inspección de Policía de Villagómez.

Si se observa el contenido de la denuncia inicial y su testimonio, la señora Amelia Beltrán Castañeda acepta que hace un año su hermano y presunto agresor vive con ella, es decir, forman un núcleo familiar, luego cualquier evento lesivo que dañe ese núcleo familiar, a voces de lo previsto en el artículo 229 del C.P. constituye una conducta punible de Violencia intrafamiliar.

En este orden de ideas, se escuchó el testimonio de la menor cuyos nombres y apellidos llevan por iniciales Y.S.B.C., tendientes a esclarecer las circunstancias en que se desenvolvió el incidente de violencia intrafamiliar. En el juicio la adolescente solo afirma que aproximadamente a las seis de la mañana escuchó una discusión, además los golpes de algo en una mesa, salió y observó a su mamá y a su tío agarrados, es decir peleando, se metió de por medio y los separó. Aunque la niña no acierta a declarar quién inició el incidente o agredió primero, si nos aclara que los hermanos vivían en la misma casa, esto es bajo el mismo techo, luego se confirma el hecho de que conformaban un núcleo familiar.

Este testimonio, que proviene de la hija de la presunta víctima, emerge creíble y se recibe sin sospecha alguna, pues en últimas, aparte de Luis Ángel Gutiérrez y los propios contendientes, presenció parte de la reyerta física y verbal. Sin embargo, nótese como ella de forma espontánea no acierta a describir quién inició la riña fraterna. Aunque en el contrainterrogatorio acepta que hubo agresiones de parte de su mamá, conceptúa en su leal entender que no se puede comparar la fuerza de una mujer con la de un hombre.

La señora Hermilda Castañeda Castillo, aunque no presenció los hechos, dice que escuchó desde un barranco cerca a esa casa, cuando Amelia groseriaba (sic) a su hermano José Ismael, y golpeaba una peinilla sobre una superficie. Da un concepto negativo del comportamiento de la denunciante con su familia y con su hermano.

Otra persona que presenció la reyerta fue Luis Ángel Gutiérrez Ipuana, amigo y socio del acusado José Ismael Beltrán Castañeda. Aparte de narrar un incidente verbal en días anteriores con la querellante y víctima, describe un entorno conflictivo con la señora Amelia, el cual desembocó en los hechos del 18 de octubre de 2020. Allí el señor Gutiérrez describe un evento en el cual José Ismael es inicialmente agredido por su hermana Amelia, primero con un ultraje verbal, luego ella se le abalanza con un palo el cual se lo rompe en un hombro, posteriormente ella se arma de una lima (elemento metálico puntudo que sirve para afilar herramientas), luego utiliza un cuchillo y por último una macheta con la que trata de agredir a su hermano, este se defiende con un palo y la golpea. Afirma que ante el ruido de la peinilla contra una mesa se despierta una hija de Amelia y se levanta y trata de separarlos.

Aquí empieza la incertidumbre de si las cosas sucedieron como las narra la denunciante Amelia Beltrán Castañeda, pues a pesar de que en estos procesos se debe ser muy cuidadoso y tener siempre presente la perspectiva de género en favor de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, ya en tratándose de edificar un proceso penal por esta clase de delitos con su agravante, requiere exigencias probatorias rigurosas, que no se puede tomar a rajatabla lo que aquella dice ante las diversas autoridades, como una comisaria de familia y ante un médico cuando les informa parcialmente lo que sucedió y cuando existen otras pruebas que no ameritan respaldo alguno a sus dichos, por tanto, se tendrá que estructurar su valoración de otra forma.

Sobre éstas pruebas a que hace alusión la Fiscalía se edifica la acusación y la solicitud de condena, pero el testimonio de los señores Gutiérrez Ipuana, Hermilda Castañeda Castillo y el del mismo Acusado José Ismael Beltrán, nos indican otra cosa, inclusive el mismo testimonio de la menor Y.S.B.C., hija de la presunta víctima, deja flotar en el ambiente fáctico que su progenitora pudo haber sido la agresora, aunque, como es lógico y entendible por lo humano de su razonamiento, conceptúa que no se pueden comparar las fuerzas de un hombre y una mujer.

Ante la necesidad de hacer el test de valoración y examinar el peso de las pruebas que se presentaron en el juicio tenemos:

Por un lado, las pruebas aducidas por el señor Fiscal, que son lo narrado por la denunciante en su querella, el testimonio de su menor hija y la documentación aportada por intermedio de los Peritos en el juicio, como el dictamen técnico de lesiones personales no fatales sufridas por Amelia Beltrán Castañeda, una conciliación llevada a cabo entre ella y el señor Gutiérrez Ipuana ante la Inspección de Policía de Villagómez y una medida de protección dictada por la Comisaría de Familia de Villagómez ante la violencia intrafamiliar que allí se tramita, testimonios que solo narran lo por ellos tramitado, pero que no fueron testigos presenciales de los hechos. Por el otro lado, tenemos las pruebas practicadas por la defensa, como son el testimonio de una prima, el señor Gutiérrez Ipuana y el del presunto victimario y acusado José Ismael Beltrán Castañeda.

Dentro del análisis y valoración en conjunto de estas probanzas, sometidas a la sana crítica, si las colocamos en una balanza que mide la convicción, las unas no nos ofrecen plena credibilidad, es decir las traídas a juicio por la Fiscalía, porque la querellante no cuenta el entorno conflictivo por ella planteado en contra de su hermano y su amigo, su hija deja entrever en su testimonio que su mamá pudo haber sido la agresora y el amigo y el acusado son contestes en afirmar que éste solo se defendió ante las agresiones de que estaba siendo víctima por parte de su hermana Amelia.

Por tanto, la pregunta obligatoria es: ¿Es un imperativo moral para un hombre huir ante la agresión de una mujer? Por lo menos no se le puede obligar a una persona a que actúe de esta forma cuando considera que su orgullo y dignidad están siendo ofendidos. Y es ahí donde está el dilema del comportamiento esgrimido por el

acusado ante una pregunta del Juez, porqué no huyo. Es enfático el acusado en manifestar que estaba de por medio su orgullo y prestigio, ante la mácula de saberse corrido de la casa por su hermana.

Es por lo anterior que este Juez ha llegado a la conclusión, que el acusado José Ismael Beltrán Castañeda si ejecuto actos violentos en contra de su hermana denunciante Amelia Beltrán Castañeda hasta el punto de causarle lesiones personales, las cuales se han establecido debidamente con el respectivo dictamen médico-forense, empero, tal como se ha venido analizando, su comportamiento obedeció a un despliegue de acciones defensivas ante una agresión actual e injusta por parte de su hermana, que lo obligó a defenderse, actuando con acciones directas para proteger su derecho a la integridad personal.

Ahora, que tan proporcional fue la defensa a la agresión ?

Nótese que no fue agresión insignificante, en tanto cabe preguntarnos qué hubiera pasado si el acusado sufre lesiones con la lima, el cuchillo o la peinilla. Si nos atenemos a que la agresión era actual y repentina, no eran muchas las alternativas que se le presentaban al imputado para defenderse, más que utilizar el palo o garrote conque le produjo las lesiones a su hermana, u optar por salir corriendo, opción que en modo alguno consideró, en tanto estaba de por medio su dignidad y orgullo, valores atributos de la personalidad de los que no puede privar un ser humano común y corriente.

Esta ausencia de responsabilidad de que hemos venido hablando a lo largo de esta providencia, encuentra su fundamento legal en el art. 32 del C.P., más exactamente en el numeral 6, cuando pregona que: "No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...) 6.- **Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.**"

Concluiremos que frente a los medios de prueba practicados en el juicio, emerge con meridiana claridad que, si bien es cierto en el acusado con su comportamiento lesionó la integridad física de su hermana denunciante, su accionar estuvo impulsado a defender su derecho legítimo a la integridad física, ante la intempestiva y actual agresión a que lo sometía su hermana, por tanto, su conducta se halla revestida de una ausencia de responsabilidad penal, resultado que compele a dictar una sentencia absoluta en su favor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez (Cundi.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Absolver al señor José Ismael Beltrán Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 3.119.135 expedida en Villagómez (Cundi.), y debidamente individualizado dentro del proceso, de los cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada por los que se le acusó.

Segundo.- Ejecutoriada la presente sentencia, levantar y cancelar todas las medidas cautelares que contra personas o cosas se hayan dictado dentro de este proceso.

Tercero.- Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA